

**SX-JDC-103/2026**

**Parte actora:** Patricio Ochoa Razo y otras personas

**Responsable:** TEV

**Tema:** Omisión de resolver un juicio local.

#### ASPECTOS GENERALES

##### Contexto

El **18 de febrero** la parte actora presentó JDC ante la responsable a fin de señalar una presunta omisión del ayuntamiento de fijar una remuneración por el ejercicio de los cargos de subagentes y el no haber sido escuchada para la elaboración del presupuesto de egresos 2026.

El **19 de febrero**, la responsable requirió al ayuntamiento el trámite de ley, ante el incumplimiento, realizó un segundo requerimiento el 11 de marzo, el cual fue notificado el 19 de marzo por mensajería especializada.

El **30 de marzo**, el secretario general en funciones del TEV, certificó que no se había cumplido con el segundo requerimiento.

##### Acto impugnado

La presunta omisión del TEV de resolver el juicio TEV-JDC-12/2026.

##### Planteamiento

La parte actora sostiene que el TEV ha sido omiso en resolver el juicio presentado el 18 de febrero. Derivado de lo anterior señala una violación a su derecho de petición y de acceso a la justicia.

##### Problema jurídico

¿Existe una omisión del TEV de resolver el juicio TEV-JDC-12/2026?

#### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **acredita la omisión** del TEV de resolver el juicio interpuesto por la parte actora, porque, desde que feneció el plazo del segundo requerimiento (24 de marzo), no ha realizado alguna otra actuación para la sustanciación del expediente TEV-JDC-12/2026 (incluso cuando la secretaría general de acuerdos certificó el incumplimiento del requerimiento el 30 de marzo) y sin que se advierta justificación alguna para ello, sin que la posible complejidad del asunto o la distancia de la sede de la autoridad responsable, sea motivo suficiente para retrasar la emisión de la correspondiente sentencia.

Por tanto, el TEV deberá, dentro del plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación de esta ejecutoria, emitir la determinación que corresponda respecto al no cumplimiento al segundo requerimiento de 11 de marzo por parte de la responsable, en su caso, cerrar instrucción y emitir la sentencia que estime que corresponda.

**Se acredita** la omisión reclamada.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-  
103/2026

**PARTE ACTORA:** **PATRICIO  
OCHOA RAZO Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup>  
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 22 de abril de 2026.<sup>2</sup>

**S E N T E N C I A** que tiene por **acreditada la omisión** del TEV de resolver el expediente TEV-JDC-12/2026 relacionado con la presunta omisión de fijar una remuneración por el ejercicio de los cargos de la parte actora por parte del ayuntamiento, así como de ser escuchados para la elaboración del presupuesto de egresos de 2026.

**ÍNDICE**

|                                                  |   |
|--------------------------------------------------|---|
| <b>PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER</b> .....      | 2 |
| <b>ANTECEDENTES</b> .....                        | 2 |
| <b>PRIMERA. Jurisdicción y competencia</b> ..... | 3 |
| <b>SEGUNDA. Requisitos de procedencia</b> .....  | 3 |
| <b>TERCERA. Estudio de fondo</b> .....           | 4 |
| <b>CUARTA. Protección de datos</b> .....         | 8 |
| <b>RESUELVE</b> .....                            | 9 |

**GLOSARIO**

|                                |                                                                                                                                                         |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto reclamado:</b>         | La omisión del TEV de resolver el juicio TEV-JDC-12/2026.                                                                                               |
| <b>Actores o parte actora:</b> | <b>Patricio Ochoa Razo<sup>3</sup>, Gerardo Esteban Severiano y Álvaro Martínez Canseco</b> , ostentándose como indígenas y como subagentes municipales |

<sup>1</sup> Secretario coordinador en funciones: Armando Coronel Miranda; secretario de estudio y cuenta: Arturo Ángel Cortés Santos, colaboración: Giovanni de Jesús Robles Pegueros y Héctor de Jesús Solorio López.

<sup>2</sup> Las fechas subsecuentes corresponderán al 2026, a excepción de precisión de lo contrario.

<sup>3</sup> Cabe precisar que, si bien en la demanda federal se asentó el nombre de **Patricio Ocho Razo**, sin embargo, a partir de la revisión de las constancias del expediente, se advierte que en la demanda ante el tribunal local, firma con el nombre de **Patricio Ochoa Razo**.

|                                                    |                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                    | de las localidades de <b>Arroyo Zarco</b> , <b>Del poblado Dos</b> y <b>Francisco Villa</b> , respectivamente, pertenecientes al municipio de <b>Uxpanapa</b> , Veracruz. |
| <b>Autoridad responsable, TEV, Tribunal local:</b> | Tribunal Electoral de Veracruz.                                                                                                                                           |
| <b>Ayuntamiento municipio:</b>                     | Uxpanapa, Veracruz.                                                                                                                                                       |
| <b>Código electoral</b>                            | Código Electoral para el estado de Veracruz                                                                                                                               |
| <b>Constitución Federal:</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                    |
| <b>Constitución Local:</b>                         | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz.                                                                                                            |
| <b>Expediente o juicio local:</b>                  | TEV-JDC-12/2026.                                                                                                                                                          |
| <b>JDC:</b>                                        | Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.                                                                                          |
| <b>Ley de Medios:</b>                              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                                                                                    |
| <b>Ley Orgánica:</b>                               | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                         |
| <b>Localidades</b>                                 | <b>Arroyo Zarco</b> , <b>Del poblado Dos</b> y <b>Francisco Villa</b> , <b>Uxpanapa</b> , Veracruz.                                                                       |
| <b>Sala Superior:</b>                              | Sala Superior del TEPJF.                                                                                                                                                  |
| <b>Sala Xalapa:</b>                                | Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.                                                                |
| <b>TEPJF:</b>                                      | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                   |

## PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si el TEV ha incurrido en una omisión para resolver el juicio promovido por el actor, considerando las particularidades del caso.

### ANTECEDENTES<sup>4</sup>

#### I. Contexto

**1. Jornada electoral.** El 8 y 9 de abril de 2022, se celebró la jornada electoral para elegir a las autoridades auxiliares en el municipio, en la cual la parte actora resultó electa en su respectiva localidad.<sup>5</sup>

**2. Demanda local.** El 18 de febrero, la parte actora promovió JDC en contra del ayuntamiento, entre otras cosas, por la presunta omisión de fijar una remuneración por el ejercicio de los cargos de subagentes municipales y de ser escuchados para la elaboración del presupuesto de egresos de 2026.<sup>6</sup>

<sup>4</sup> Los cuales se advierten de las constancias del expediente y los hechos notorios conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El 1 de mayo se otorgaron los nombramientos como subagentes a la parte actora.

<sup>6</sup> Escrito que fue radicado en el juicio local TEV-JDC-12/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-103/2026

### III. JDC federal

**1. Presentación.** El 07 de abril, la parte actora presentó JDC ante esta Sala Regional para impugnar la omisión del TEV de resolver el juicio local.

**2. Recepción y turno.** El 07 de abril, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

**3. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, lo admitió a trámite y declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

#### PRIMERA. Jurisdicción y competencia<sup>7</sup>

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, **por materia**, al relacionarse con el ejercicio del cargo del nivel submunicipal y, **por territorio**, ya que Veracruz forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

#### SEGUNDA. Requisitos de procedencia.<sup>8</sup>

La demanda cumple con los supuestos de procedencia conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre de la parte actora, la responsable, el acto impugnado, los hechos y agravios.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna al impugnarse una supuesta omisión del TEV de resolver el juicio local, la cual se actualiza continuamente.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la **Constitución Federal**; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso c) y 267 fracciones V y XV de la **Ley Orgánica**; 3, 4, apartado 1, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 párrafo 2, 25, 79, 80, párrafo 1, inciso f, y 83 párrafo 1, inciso b), de la **Ley de Medios**.

<sup>8</sup> Se satisfacen de acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior **15/2011**, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**.

**3. Legitimación.** Se cumple, en atención a que la parte actora promueve con base en la supuesta violación a su derecho político-electoral de acceso y ejercicio de un cargo de elección popular.

**4. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico porque aduce que la omisión del TEV vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

**5. Definitividad.** El acto es definitivo, ya que no hay impugnación que agotar previamente.

### **TERCERA. Estudio de fondo**

#### **I. Contexto de la controversia.**

El 8 y 9 de abril de 2022, se eligieron subagentes municipales en las localidades del ayuntamiento.

El **18 de febrero**, la parte actora presentó JDC ante el TEV, para reclamar una supuesta omisión y/o incumplimiento del ayuntamiento de fijar una remuneración por el ejercicio de los cargos de subagentes municipales y de permitirles participar en la elaboración del presupuesto de egresos 2026.

El **19 de febrero**, el TEV integró el expediente TEV-JDC-12/2026 y acordó:<sup>10</sup> requerir el trámite de ley al ayuntamiento,<sup>11</sup> y para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones;<sup>12</sup> y turnar el juicio a la ponencia de la magistratura correspondiente.

Debido a la distancia entre el ayuntamiento y las instalaciones del tribunal local, el acuerdo fue **notificado** por mensajería especial, el cual fue remitido el 19 de febrero y recibido en el ayuntamiento el **3 de marzo**.<sup>13</sup>

El **20 de febrero**, la magistratura instructora local acordó radicar el juicio en la ponencia a su cargo.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> Consultable en la foja 15 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Aperciéndolo que en caso de no cumplir se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del código electoral.

<sup>12</sup> En caso de no realizarlo, se le aperció que las notificaciones se realizarían a través de los estrados del TEV.

<sup>13</sup> Consultable en la foja 21 y 22 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Consultable en la foja 23 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-103/2026

El **11 de marzo**, el magistrado instructor acordó<sup>15</sup> integrar al expediente la **certificación** de la secretaria general de acuerdos del TEV, en la cual se señaló que **no se recibió escrito o promoción por parte del ayuntamiento** en atención al requerimiento formulado el 19 de febrero (notificado el 3 de marzo).

En consecuencia, se le **requirió por segunda ocasión** al ayuntamiento para que remitiera el informe circunstanciado, las constancias de publicación y señalara una manera de ser notificado en un término de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del acuerdo y se le apercibió que en caso de no cumplir se le impondría una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374<sup>16</sup> del código electoral y se realizarían las notificaciones por estrados.

El acuerdo fue **notificado** por mensajería especial, el cual fue remitido el mismo 11 de marzo y recibido el **19 de marzo** por el ayuntamiento.<sup>17</sup>

El **30 de marzo**, el secretario general en funciones del TEV **certificó**<sup>18</sup> que **no se había recibido documentación** alguna de parte del ayuntamiento en atención al requerimiento formulado el 11 de marzo.

## II. Agravios.

La parte actora presentó JDC por la presunta omisión de resolver, alegando:

1. **Violación al derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva:** Señala que el TEV no ha garantizado su acceso a la justicia al haber transcurrido 36 días desde que se radicó el expediente, sin que se haya resuelto.
2. **Violación al principio de plazo razonable:** Señala que el TEV ha omitido dar continuidad al procedimiento y que esta acción, es contraria a lo establecido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a ser juzgado sin dilaciones.
3. **Violación a los principios político-electorales de ciudadanos indígenas.** Señala que el TEV al no resolver el juicio local, se agrava su situación al no recibir remuneración por su cargo y se viola el artículo 2 constitucional por no salvaguardar la autodeterminación de la comunidad indígena.

---

<sup>15</sup> Consultable en la foja 29 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Artículo 374. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes: I. Apercibimiento; II. Amonestación; III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y IV. Auxilio de la fuerza pública. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

<sup>17</sup> Consultable en la foja 33, 34 y 35 del cuaderno accesorio único.

<sup>18</sup> Consultable en la foja 40 del cuaderno accesorio único.

4. **Transgresión al principio de supremacía constitucional y control de convencionalidad.** Señala que el TEV al no emitir la resolución correspondiente no cumple con lo establecido en el artículo 133 constitucional porque retarda la impartición de justicia, aun cuando se obliga a las autoridades en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos a resolver de forma efectiva y oportuna.

### III. Decisión.

Esta Sala Regional determina que los agravios de la parte actora respecto a la omisión atribuida al TEV son **fundados**, conforme a lo siguiente.

De las constancias que obran en autos se advierte que, **desde la emisión del acuerdo de requerimiento de 11 de marzo, el TEV no ha realizado actuación alguna dirigida a la sustanciación eficaz** del expediente **TEV-JDC-12/2026**, sin que exista justificación objetiva, razonable o jurídicamente válida que explique la inactividad procesal.

Si bien en su informe circunstanciado la responsable señala que las notificaciones se realizan mediante mensajería especializada, con un tiempo estimado de entrega de entre 6 a 15 días, tal circunstancia resulta insuficiente para justificar la falta de impulso procesal, pues no releva a la autoridad jurisdiccional de su deber constitucional y legal de conducir el proceso con la debida diligencia ni de adoptar medidas razonables para evitar dilaciones indebidas.<sup>19</sup>

En el caso, el requerimiento del 11 de marzo fue notificado al ayuntamiento el 19 de marzo, por lo que **el plazo de 3 días** otorgado para remitir el trámite de ley **feneció el 24 de marzo**. Derivado de ello, la secretaría general de acuerdos de la responsable **el 30 de marzo, certificó** que el ayuntamiento no había cumplido con el segundo requerimiento realizado el 11 de marzo.

No obstante, dicha **certificación no ha sido acordada por la magistratura instructora a la fecha de remisión a esta Sala de las constancias del juicio local**,<sup>20</sup> lo cual ha generado una nueva etapa de inactividad procesal injustificada, y en consecuencia tampoco se ha hecho efectivo el

---

<sup>19</sup> Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal.

<sup>20</sup> Lo cual se advierte de las copias certificadas de las constancias que integran el expediente TEV-JDC-12/2026, que la autoridad responsable acompaña a su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-103/2026

apercibimiento previsto en el acuerdo del 11 de marzo, consistente en resolver el medio de impugnación con las constancias que obran en el expediente o, en su caso, realizar un nuevo requerimiento.

Este comportamiento procesal pasivo resulta particularmente relevante, pues la facultad del trámite procesal recae exclusivamente en el órgano jurisdiccional, el cual no puede supeditar el ejercicio de su función jurisdiccional a la conducta omisiva de una de las partes, máxime cuando el propio marco normativo prevé herramientas procesales suficientes para superar la inactividad de las autoridades requeridas.

Es criterio reiterado de este TEPJF que el principio de justicia pronta como vertiente del derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, impone a los órganos jurisdiccionales el deber de resolver los medios de impugnación dentro de un plazo razonable, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso, sin necesidad de agotar los plazos máximos previstos en la legislación aplicable cuando ello implique una dilación indebida.<sup>21</sup>

Si bien el Código Electoral establece un plazo de 15 días naturales para dictar sentencia en los JDC,<sup>22</sup> dicho término no puede interpretarse de manera aislada o mecánica, sino en relación con el deber de impulso procesal y con el hecho de que, en el caso, la falta de constancias no es atribuible a la parte actora, sino a la omisión del ayuntamiento requerido y a la ausencia de determinaciones oportunas de la propia autoridad instructora.

Así, cobra especial relevancia que, desde que feneció el plazo<sup>23</sup> de contestación al segundo requerimiento pasaron **10 días** al haberse presentado la demanda que origino este juicio<sup>24</sup> y **21 días** en que se está

---

<sup>21</sup> Tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.). IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA; Tesis LXXIII/2016. ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.

<sup>22</sup> Artículo 404 del código electoral, en su segundo párrafo "La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción."

<sup>23</sup> 24 de marzo.

<sup>24</sup> 07 de abril.

emitiendo esta sentencia, así como **14 días**<sup>25</sup> desde la certificación realizada por el secretario general de acuerdos en funciones del TEV el 30 de marzo, sin que la responsable hubiera adoptado alguna medida para dar continuidad al procedimiento y en su momento resolver.

**Tan es así, que el TEV no ha acordado integrar la certificación a autos ni ha realizado alguna otra actuación tendente a integrar debidamente el expediente, como hacer efectivo el apercibimiento señalado en su acuerdo de 11 de marzo y/o a allegarse de los elementos necesarios para resolver.**

Todo ello, sin que sea una justificación válida, la complejidad de notificar al ayuntamiento, ya que lejos de ser un obstáculo insuperable, se trata de una situación previsible que debía ser gestionada oportunamente mediante el uso de los mecanismos procesales previsto en la ley local.

En ese contexto contrario a lo manifestado por el TEV; se estima que ha transcurrido un plazo excesivo para que se pronuncie sobre el incumplimiento al segundo requerimiento y, en su caso, resolver el fondo de la controversia planteada. Por lo que, se **declara existente** la omisión reclamada.

#### **IV. Efectos**

Dado que se acreditó la omisión de resolver el expediente TEV-JDC-12/2026, **se ordena al TEV** para que, dentro del plazo de **5 días hábiles**, siguientes a la notificación de este fallo, **determine lo procedente respecto al incumplimiento al segundo requerimiento**, en su caso, cierre instrucción, emita la sentencia que corresponda y la notifique de manera oportuna a las partes.

El TEV deberá informar a esta Sala Xalapa respecto del cumplimiento dado a lo ordenado en este fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

---

<sup>25</sup> Teniendo en cuenta que el TEV suspendió términos del 1 al 5 de abril. [https://teever.gob.mx/tev2022/wp-content/uploads/2026/04/ASPyT\\_Pascua.pdf](https://teever.gob.mx/tev2022/wp-content/uploads/2026/04/ASPyT_Pascua.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-103/2026

#### CUARTA. Protección de datos

Toda vez que así lo solicitó la parte actora y como se ordenó en el acuerdo de turno, deberán protegerse de manera preventiva los datos que pudieran hacerlo identificable de la versión pública que se elabore de esta sentencia, así como de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles.<sup>26</sup>

Por tanto, sométase a consideración del Comité de Transparencia de este TEPJF, la versión protegida de esta ejecutoria para los efectos conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**ÚNICO.** Se declaran **fundados** los agravios relacionados con la omisión reclamada; en consecuencia, el TEV deberá proceder en los términos ordenados en esta ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>26</sup> Artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.